



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1074-2006-PA/TC
HUÁNUCO
JAMPLER ORLANDO
PAYEHUANCA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jampler Orlando Payahuanca Quispe contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Húanuco, de fojas 266, su fecha 13 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Regional N.º 177-2000-VII-RPNP-PNP JAP.OP, del 25 de abril de 2000, que dispuso su pase de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria. En consecuencia, solicita se reincorpore a la situación de actividad, se le reconozca el tiempo de servicios con retroactividad a la fecha que se dispuso su pase a la situación de disponibilidad, así como que se le otorgue el grado de Suboficial de Segunda PNP y se le abonen los haberes bonificaciones y demás beneficios sociales dejados de percibir. Señala que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia y a la buena imagen y reputación.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)